

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-00033/Acumulado</b> <b>TJE-0801-2025-00053</b> <b>TJE-0801-2025-00056</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	<p>Recurrentes: <b>JOSE LUIS PORTILLO MOLINA</b>, precandidato a Diputado del Departamento de YORO, por el Movimiento interno del PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH) denominado "<b>VAMOS HONDURAS</b>" y los ciudadanos <b>LEONEL LÓPEZ ORELLANA, GERLEN AMANDA BONILLA LÓPEZ, MARCO AURELIO TINOCO URBINA, DANIELA MARQUEZ RIVERA, MARLON YAVANNY MEJÍA ULLOA, MARLEN ARGENTINA ÁVILA DÁVILA, DAVID ANTONIO DURON SUAREZ, JOHANNA JULIETH BUESO SANCHEZ, CHRISTIAN GABRIEL QUESADA ARMIJO</b>, todos en su condición de Precandidatos en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, del Departamento de Yoro, por el Movimiento interno "<b>JUNTOS POR EL CAMBIO</b>" del Partido Liberal de Honduras.</p> <p>Apoderados: <b>Zoe Alejandra Pineda Baide</b> (Vamos Honduras) y <b>Mariano Torres Flores</b> (Juntos por el Cambio).</p>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / nivel electivo de Diputados
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025) exp. TJE-0801-2025-00033</li> <li>• En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025) exp. TJE-0801-2025-00053</li> <li>• En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025) exp. TJE-0801-2025-00056-A</li> </ul>
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>Revisar si las Resoluciones, AAEP- 110-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-CNE-163-2025, Resolución AAEP-208-2025, del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del expediente administrativo AAEP-CNE-363-2025, y la Resolución de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-372-2025, todas dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenidas en los Expedientes TJE-0801-2025-00033, TJE-0801-2025-00053 y TJE-0801-2025-00056-A han sido dictadas conforme a derecho.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p><b>a)</b> El recurrente en el Expediente TJE-0801-2025-00033, manifiesta en su <b>agravio primero</b>: Infracción al Ordenamiento Jurídico La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294 numerales. 1.- Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite. 2.- Si há habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicadas a cada Partido</p>

RESUMEN/  
SÍNTESIS

político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. 3.-Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. 2. Artículo 295 de la Ley Electoral: Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, (probado con las Actas de cierre que obran en poder del CNE y están publicadas en la página oficial de resultados de elecciones primarias 2025). En cuanto al **agravio segundo**: Causa agravio a mi representado el hecho de que también solicitó se verificaran y cotejaran los FORMATOS DE CONTEO y el informe de la cantidad de personas que contabilizó EL BIOMETRICO, contra las actas de cierre y votos, lo cual NO se llevó a cabo, en violación total a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo, pero no limitado, a los preceptos procesales contemplados en materia electoral y supletoriamente en el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo donde corresponden. En cuanto al **agravio tercero**, Causa agravio severo a mi representado que el CNE no haya procedido a revisar y recontar todas y cada una de las Actas de Cierre del Departamento de Yoro que se solicitaron, las cuales decidieron arbitrariamente no revisar pues las instrucciones a los miembros de las mesas de recuento especial era que ELLOS (MIEMBROS DE LAS MESAS DE ESCRUTINIO ESPECIAL) ESTABAN PARA CONTAR VOTOS, NO PARA DECIDIR SI ERAN VALIDOS O NO Y QUE NO DEBIAN VERIFICAR SI COINCIDIAN CON EL CUADERNILLO DE VOTACION Y/O EL INFORME DE BIOMETRICO.

b) Los recurrentes en el Expediente TJE-0801-2025-00053, manifiesta en su escrito **Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo**. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. **Falta de motivación y fundamentación jurídica. La RESOLUCION NUMERO AAEP-207-2025 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-361-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECuento ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 8147, 8153,7745, 7767 y 7768** carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación de la resolución apelada contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Departamento de

Yoro, alcalde Jocón y alcalde de El Progreso, también del Departamento de Yoro.

c) Los recurrentes en el Expediente TJE-0801-2025-00056-A **Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo**. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. **Falta de motivación y fundamentación jurídica**. El **AUTO MOTIVADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-372-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL DECLARAR INADMISIBLE A TRAMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO** carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación del acto administrativo de Auto Motivado que se apela contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025. **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Departamento de Yoro, alcalde Jocón y Alcalde de El Progreso, también del Departamento de Yoro...

#### **Antecedentes/ Hechos**

1) Que en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **JOSE LUIS PORTILLO MOLINA** precandidato a Diputado del Departamento de Yoro por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "**VAMOS HONDURAS**", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado "**SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE YORO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- DOCUMENTOS.- PODER.**".

2) Que en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió Resolución mediante la cual resolvió; "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, de las Juntas Receptoras de Votos, en el municipio de **Arenal**, de las Junta Receptora de Votos, número **7810**; en el municipio de **Progreso**, de las Juntas Receptoras de Votos, números **7958**; en el municipio de **Jocón**, de las Juntas Receptoras de Votos números **8016, 8017, 8019, 8023 y 8024**; en el municipio de Olanchito de las Juntas Receptoras de Votos número **8087, 8102, 8109 y 8133**; y, en el

municipio de **Sulaco**, de las Juntas Receptoras de Votos, números **7734, 7753, 7756, 7758, 7760 y 7763**; todas del departamento de Yoro, en virtud que no reflejan inconsistencias, alteraciones y/o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en dicho nivel electivo en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR**, la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Diputados**, al Congreso Nacional, de 2 JRV de las solicitadas por el peticionario, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: **Morazán**, la JRV número **8058**; y en el municipio de **Olanchito**, la JRV número **8157**, ambas del departamento de Yoro, en virtud de, encontrar indicio racional de error en las Actas de Cierre. **SEÑÁLESE AUDIENCIA** a la brevedad, la que se desarrollará en el Centro Logístico Electoral, por lo que se instruye a la Dirección Electoral para que en conjunto con los representantes de los movimientos internos de los partidos políticos y/o alianzas procedan a conformar las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), quienes serán los encargados de hacer la revisión y recuento especial. De todas las diligencias realizadas por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), la Secretaría General levantará el acta correspondiente. Una vez efectuada la revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos en las que se ordenó dicha revisión, se procederá a cargar en el Sistema de Divulgación de Resultados Electorales la nueva acta especial, debiendo procesar los nuevos datos en los casos que corresponda. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el Consejo Nacional, mediante acuerdo contenido en la Certificación **988-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral diecinueve (19) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025) reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenó revisión recuento especial de oficio, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, en el municipio de **Sulaco**, de las Juntas Receptoras de Votos, números 7745, 7759, 7767, 7768, 7789, 7795, 7800 y 7805; en el municipio de **El Progreso**, de las Juntas Receptoras de Votos, números 7884, 7936, 7966, 7976 y 8006; en el municipio de **Jocón**, de las Juntas Receptoras de Votos números, 8020, 8029, 8032 y 8033; en el municipio de **Morazán**, de las Juntas Receptoras de Votos números, 8057, 8069 y 8071; en el municipio de **Olanchito**, de las Juntas Receptoras de Votos, números 8079, 8104, 8119, 8122, 8149 y 8153; y, en el municipio de **Yoro**, de las Juntas Receptoras de Votos números 8211, 8212, 8213, 8215 y 8222; todas del departamento de **Yoro**; por lo que, la peticionaria debe sujetarse a lo que resulte en dicho Recuento Especial de oficio. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.

**3)** Que en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **ZOE ALEJANDRA PINEDA BAIDE** en su condición de Apoderada

Legal del ciudadano **JOSE LUIS PORTILLO MOLINA** precandidato a Diputado del Departamento de Yoro por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "**VAMOS HONDURAS**", presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: "**SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA IMPROCEDENTE RESOLUCION NUMERO AAEP-110-2025 CONTENIDA EN NUMERO DE EXPEDIENTE AAEP-CNE-163-2025, Y RESOLUCION NUMERO AAEP-208-2025 QUE DENIEGA SOLICITUD DE REVISION Y REGUENTO DE VOTOS DEL ESCRUTINIO REALIZADO POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE YORO EN LAS PASADAS ELECCIONES PRIMARIAS 2025.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE PROCEDA A LLEVAR ACABO RECUENTO JURISDICCIONAL EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL POR EL DEPARTAMENTO DE YORO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS (JRV) 7734, 7745, 7753, 7756, 7758, 7759, 7760, 7763, 7767, 7768, 7789, 7795, 7800, 7805, 7810, 7884, 7936, 7958, 7966, 7976, 8006, 8016, 8017, 8019, 8020, 8023, 8024, 8029, 8032, 8033, 8057, 8069, 8071, 8079, 8087, 8102, 8104, 8109, 8119, 8122, 8133, 8149, 8153, 8210, 8212, 8213, 8215 y 8222 A NIVEL DE DIPUTADOS EN LA ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL EN EL DEPARTAMENTO DE YORO EN VIRTUD DE QUE INJUSTIFICADAMENTE FUERON DENEGADAS POR EL CNE, SE COTEJEN CON LOS CUADERNOS DE VOTANTES Y FORMATOS DE CONTEO E INFORME DE LA TOTALIDAD DE VOTANTES SEGÚN BIOMETRICO Y SE SUSTITUYAN LAS ACTAS DE CIERRE ACTUALES CON LAS RESULTANTES DEL RECUENTO JURISDICCIONAL- SE SEÑALAN LUGAR DONDE OBRAN MEDIOS DE PRUEBA.-".**

**4)** Que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos **LEONEL LOPEZ ORELLANA, GERLEN AMANDA BONILLA LOPEZ, MARCO AURELIO TINOCO URBINA, DANIELA MARQUEZ RIVERA, MARLON YOVANNY MEJIA ULLOA, MARLEN ARGENTINA AVILA DAVILA, DAVID ANTONIO DURON SUAREZ, JOHANNA JULIETH BUESO SANCHEZ, CHRISTIAN GABRIEL QUESADA ARMIJO**, precandidatos a Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Yoro, del Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "Juntos por el Cambio", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado; "**SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS 8027 UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE JOCON, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, Y EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL, Y EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 7904 Y 7938 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO SOLAMENTE EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS- CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE**

**HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES.- SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO.- SE SOLICITA GARANTICE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO EN LAS JRV PRECITADAS.- QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE, SE AUTORICE UNA NUEVA VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES-SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRAN PROBANZAS- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-PODER.-PETICION.**

5) Que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió auto que en su **POR TANTO** literalmente dice: **"RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por el Abogado **Mariano Torres Flores**, Apoderado Legal del movimiento interno del Partido Liberal de Honduras denominado **Juntos por el Cambio, por extemporáneo**, en virtud de haberse presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 60 del Reglamento de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025.

6) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: **"SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO AAEP-207-2025 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-361-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 8147, 8153,7745, 7767 y 7768 TODAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN LOS MUNICIPIOS DE YORO Y OLANCHITO, EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS - QUE SE REALICE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO LOS CUALES OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- QUE SE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN DEL RECUENTO JURISDICCIONAL. - SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR Y ABUSO COMETIDO ASI COMO LA DETERMINANCIA E INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL. - SE EXPRESAN AGRAVIOS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. -PETICION."**

7) En fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: **"SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO MOTIVADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-372-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL DECLARAR INADMISIBLE A TRAMITE EL**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS 8027 UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE JOCON, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, Y EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL, Y EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 7904 Y 7938 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO SOLAMENTE EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS- QUE SE REALICE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO LOS CUALES OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- QUE SE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN DEL RECUENTO JURISDICCIONAL.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.**

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1) El principio del *Tantum devolutum quantum appellatum***, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

**2) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a agravios formulados de la siguiente manera:**

Que los agravios presentados por la abogada **ZOE ALEJANDRA PINEDA BAIDE**, referente a la Infracción al Ordenamiento Jurídico La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294, menciona que existen indicios racionales de error o abuso que causan inexistencias de coincidencia en cifras y votos emitidos, errores en contabilización así como diferencias entre el número de votos válidos y sufragantes que firmaron, continua manifestando que aunado al derecho civil de elegir y ser electo, se encuentra también el respeto a la voluntad popular del electorado de esas zonas donde se solicita la verificación de los votos, el omitir lo aquí solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios democráticos que rigen los preceptos electorales y que tanto el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral deben garantizar y vigilar que se respete. Este Tribunal de alzada actúa con base en los elementos probatorios y documentales legalmente incorporados al expediente. En ese sentido, cualquier denuncia sobre presuntas irregularidades debe estar debidamente sustentada, más allá de simples afirmaciones generales o valoraciones subjetivas. Se reitera que este Tribunal garantiza el respeto al

principio de soberanía popular expresado en las urnas, y vela estrictamente por el cumplimiento de los preceptos democráticos y electorales. No obstante, el respeto a la voluntad del pueblo también implica el cumplimiento riguroso de los procedimientos establecidos y la valoración objetiva de la prueba. En consecuencia, no puede considerarse que haya una "burla a la voluntad popular" por el solo hecho de que no se acoja una pretensión de verificación cuando esta no cumple con los requisitos mínimos para su procedencia. El actuar del Tribunal está dirigido a asegurar la legalidad del proceso, no a respaldar argumentos sin fundamento técnico ni respaldo documental suficiente. Por lo tanto, se desvirtúa el agravio planteado, en virtud que este Tribunal admitió los medios de prueba requeridos para esclarecer lo argumentado por el recurrente. Continúa manifestando en su **agravio segundo** que causa agravio el hecho de que también solicitó se verificaran y cotejaran los formatos de conteo y el informe de la cantidad de personas que contabilizó el biométrico, contra las actas de cierre y votos, lo cual no se llevó a cabo, en total violación de mis derechos electorales y los derechos del pueblo para que los candidatos que resulten electos en efecto sean quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos. En relación con el segundo agravio planteado, se aclara que este Tribunal de Justicia Electoral realizó el cotejo de los formatos de conteo y las actas de cierre como medios de prueba documental y dentro del proceso de reconocimiento judicial, conforme a las competencias que le otorga la ley. Las actuaciones se desarrollaron con base en los elementos disponibles en el expediente y de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad. No se advierte, por tanto, una vulneración a derechos electorales ni un impacto determinante en el resultado del proceso. En su **agravio tercero**, expresa el recurrente que le causa agravio que el CNE no haya procedido a revisar y recontar todas y cada una de las Actas de Cierre del Departamento de Yoro que se solicitaron, cuando en realidad estaba adulterando actas de verificación que no reflejan la realidad de lo encontrado en las maletas electorales a pesar de que los Consejeros emitieron un Reglamento Para Los Sistemas De Transmisión De Resultados Preliminares (Trep), escrutinio general y divulgación de resultados y el sistema de identificación biométrica de electores para las elecciones primarias e internas 2025. Respecto al agravio tercero, este Tribunal de Justicia Electoral señala que, una vez conocido el recurso, se revisaron y valoraron los elementos aportados y la documentación solicitada al Consejo Nacional Electoral, conforme a nuestras atribuciones como máxima instancia jurisdiccional en materia electoral. No se constató, a través de medios probatorios idóneos, que hubiera una afectación a los resultados electorales en el Departamento de Yoro. Las diligencias se realizaron con base en los principios de legalidad, objetividad y seguridad jurídica, sin advertirse vulneración a los derechos electorales del recurrente. El que afirma un hecho está obligado a probarlo; también lo está el que niega cuando su negación

implique la afirmación expresa de un hecho. Corresponde siempre al actor o solicitante acreditar los hechos en que funde su pretensión, de la revisión exhaustiva de: Actas de Cierre, Cuadernos de votación, Formatos de conteos de votos, Hoja de incidencias, Listado de electores, Talonarios de papeleta, Formatos de transmisión, Certificación de resultados, Papeletas electorales e Informe de votantes, todos del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Yoro del Partido Liberal de Honduras, de las JRV números 7734,7745, 7753, 7756, 7758, 7759, 7760, 7763, 7767, 7768, 7789, 7795, 7800, 7805, 7810, 7884, 7936, 7958, 7966, 7976, 8006, 8016, 8017, 8019, 8020, 8023, 8024, 8029, 8032, 8033, 8057, 8069, 8071, 8079, 8087, 8102, 8104, 8109, 8119, 8122, 8133, 8149, 8153, 8210, 8212, 8213, 8215 y 8222 del Departamento de Yoro, se logro verificar que los mismos se encuentran sin alteraciones, borrones, tachaduras, u otro elemento que ponga en duda la trazabilidad del sufragio en las precitadas Juntas Receptoras de Votos.

**3)** Que los agravios presentados por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES** referente a **Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo**. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. En primer lugar, en cuanto al agravio relacionado con la supuesta violación al derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República, este Tribunal reitera que dicho derecho no solo abarca la posibilidad formal de postulación o de ejercer el sufragio, sino que también implica el deber del Estado y de los órganos electorales de garantizar un proceso electoral transparente, íntegro y apegado a la legalidad, conforme lo dispone el artículo 3 numeral 11) de la Ley Electoral. De la revisión del expediente y los medios probatorios aportados, se constata que el recurrente solicitó al Consejo Nacional Electoral (CNE) la reposición de un recuento especial en 5 Juntas Receptoras de Votos, sustentando dicha petición en irregularidades que, a su juicio, afectaron la autenticidad de los resultados. No obstante, se advierte que, en el procedimiento llevado a cabo por el CNE, particularmente en la diligencia de verificación especial realizada en la Junta Receptora de Votos impugnada, se consignó un resultado de cero votos, hecho que resulta, en sí mismo, inusual y susceptible de generar dudas razonables sobre la veracidad de los datos consignados. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la negativa a realizar un recuento especial, sin que se hubiesen evacuado de forma suficiente y razonada los hechos denunciados por el recurrente, compromete los principios de certeza y transparencia que deben regir todo proceso electoral, máxime cuando el resultado de la junta en cuestión presentaba signos objetivos de inconsistencias. Por otro lado, respecto al agravio relativo

**a la falta de motivación y fundamentación jurídica** de la resolución impugnada, es criterio reiterado de este Tribunal que toda decisión de autoridad electoral debe estar debidamente motivada, conforme al principio de legalidad, el cual establece que las resoluciones deben contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan. En este caso, se observa que la resolución del CNE no ofrece una explicación suficiente respecto a la razón por la cual se desestimó la solicitud de recuento, ni tampoco se valoran las pruebas presentadas por el recurrente, lo cual denota un déficit de motivación que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

**4)** En virtud de la facultad interpretativa que asiste a este TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE), y en estricto apego al principio de legalidad que rige toda nuestra actuación, nos pronunciamos respecto a la correcta aplicación del Artículo 283 de la Ley Electoral, en relación con la acción del Consejo Nacional Electoral (CNE) de "poner en cero" el Acta de Escrutinio Especial de la Junta Receptora de Votos Número 7767 del Municipio de Subirana, Departamento de Yoro. Este Tribunal reitera que el Artículo 283 de la Ley Electoral no es una mera disposición, sino un mandato normativo de ineludible cumplimiento. Su teleología es clara: asegurar la integridad y la veracidad de los resultados electorales a través de un proceso de análisis, verificación y suma riguroso. La simple acción de "poner en cero" un acta de escrutinio, sin la observancia de los procedimientos establecidos en la norma, constituye una flagrante omisión de este proceso esencial, y, por ende, una vulneración directa del debido proceso. La consolidada doctrina del debido proceso exige que cualquier acto que incida en derechos de trascendencia fundamental, como el derecho al sufragio y la participación política, se encuentre debidamente motivado y sustentado en un procedimiento preestablecido que garantiza la defensa y la contradicción. La mera anulación de un acta sin la debida verificación de los votos consignados en ella, sin la contestación con las certificaciones expedidas a los partidos políticos y el caso presente a los movimientos internos en contienda que actúan como testigos fehacientes de lo acaecido en la JRV, y sin la suma real de los resultados, se erige como una acción arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico electoral. La Prevalencia de las Certificaciones: Un Pilar de la Certeza Electoral es imperativo recordar que, ante la inconsistencia en un acta de cierre, la propia ley establece que, para la certeza electoral: deben prevalecer los resultados que consten en la mayoría de las certificaciones entregadas a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes. Este postulado no es fortuito; se funda en la necesidad de dotar de transparencia y control al proceso, reconociendo la labor de fiscalización de los vigilantes del proceso. La desatención de esta disposición al "poner en cero" un acta sin el cotejo correspondiente con dichas certificaciones, es un acto que ignora un principio fundamental certeza, minando la confianza en la gestión electoral. El Auxilio de los Partidos Políticos: Un Derecho y una Garantía La Ley Electoral, en su previsión, permite y fomenta el auxilio de los partidos políticos en este caso los movimientos que pertenecen al Partido Liberal de Honduras en el escrutinio general. Esta prerrogativa no es una simple cortesía, sino una garantía de fiscalización y legitimidad. Al omitir el escrutinio conforme a las directrices legales, el CNE no

solo se desvía de su propio mandato, sino que niega la posibilidad de que los movimientos políticos participantes ejerzan su derecho a auxiliar y fiscalizar el proceso. Esta privación lesiona el principio de participación democrática y la necesaria colaboración para la correcta determinación de los resultados. Es importante mencionar que las actas gozan de presunción de validez y autenticidad, y solo pueden ser desacreditadas mediante mecanismos de impugnación debidamente sustentados. De la valoración del Recuento Jurisdiccional, se pudo determinar que en las Juntas Receptoras de Votos número **8147, 8153, 7745, 7768 y 8027**, se encuentra una variación en los resultados del TJE de forma que no generan ninguna afectación, sin embargo, se debe realizar la correspondiente sustitución de las Actas de Cierre del CNE a las del TJE. Es importante hacer mención que en la Junta Receptora de Votos número **7767**, no se realizó recuento, en virtud que al momento de aperturar la maleta electoral de la JRV no se encontraron papeletas de nivel electivo de diputados al Congreso Nacional y de ningún otro nivel electivo, en tal sentido, este Tribunal es del criterio que se debe tomar en cuenta el resultado del Acta de Cierre de Diputados de fecha nueve (9) de marzo del presente año, la cual genera una incidencia en la posiciones 2 y 3 que corresponde a los candidatos a Diputados.

**4)** Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que las Resoluciones, AAEP- 110-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-CNE-163-2025, Resolución AAEP-208-2025, del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del expediente administrativo AAEP-CNE-363-2025, y Auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-372-2025 ha sido dictadas parcialmente conforme a derecho, que en las JRV No. **8147, 8153, 7745, 7768 y 8027**, se encuentra una variación en los resultados del TJE de forma que no generan ninguna afectación, que en la Junta Receptora de Votos número **7767**, no se realizó recuento, sin embargo se debe consignar el resultado del Acta de Cierre de escrutinio certificada por la JRV 7767 del nivel electivo de candidatos a Diputados por el Partido Liberal de Honduras, en fecha nueve (9) de marzo del presente año, por haber constatado este Tribunal que dicha Acta no presenta borrones, alteraciones, manchas o indicios de error y que además concuerda la cantidad de votantes con los que fueron registrados en el respectivo cuadernillo de votación y que la no debida diligencia en cuanto a la custodia del material electoral solo es imputable al Consejo Nacional Electoral, por ende no puede afectar dicha negligencia la voluntad soberana de los 221 votantes que acudieron a dicha Junta Receptora de Votos.

**5)** Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que las Resoluciones, AAEP- 110-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-CNE-163-2025 y Resolución AAEP-208-2025, del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del expediente administrativo AAEP-CNE-363-2025, han sido dictadas conforme a derecho, y en cuanto a las Resoluciones AAEP 207-2025 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo

	AAEP-361-2025, y la Resolución de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-372-2025, no han sido dictadas conforme a derecho.
<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b>	Artículos: 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 (numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.
<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	Veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025)
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS</b>, siendo Ponente la Magistrada <b>BARAHONA RODRÍGUEZ</b> y en aplicación de los artículos precitados 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 (numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada ZOE <b>ALEJANDRA PINEDA BAIDE</b> en su condición de Apoderada Legal del ciudadano <b>JOSE LUIS PORTILLO MOLINA</b> precandidato a Diputado del Departamento de Yoro por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "VAMOS HONDURAS", contra las Resoluciones AAEP- 110-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-CNE-163-2025 y Resolución AAEP-208-2025, del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del expediente administrativo AAEP-CNE-363-2025, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, por haber sido dictadas conforme a derecho. <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> las Resoluciones AAEP- 110-2025 del Acta número 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-CNE-163-2025 y Resolución AAEP-208-2025, del Acta número 19-2025, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del expediente administrativo AAEP-CNE-363-2025. <b>TERCERO: DECLARAR CON LUGAR</b> los Recursos de Apelación presentados por el Abogado <b>MARIANO TORRES FLORES</b>, en su condición de Apoderado Legal de los ciudadanos <b>LEONEL LÓPEZ ORELLANA, GERLEN AMANDA BONILLA LÓPEZ, DANIELA MARQUEZ RIVERA, MARLON YAVANNY MEJÍA ULLOA, MARLEN ARGENTINA ÁVILA DÁVILA, DAVID ANTONIO DURON SUAREZ, JOHANNA JULIETH BUESO SANCHEZ Y CHRISTIAN GABRIEL QUESADA ARMIJO</b>, todos en su condición de Precandidatos en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, del Departamento de Yoro, por el Partido Liberal de Honduras en contra de las Resoluciones AAEP 207-2025 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticinco (2025), del Expediente Administrativo AAEP-361-2025, y la Resolución de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinticinco (2025), del</p>

Expediente Administrativo AAEP-372-2025. **CUARTO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral **SUSTITUIR** por mandato de Ley, las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 8147, 8153, 7745, 7768 y 8027, mismas que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia. **QUINTO:** Tener como valida el Acta de Cierre de escrutinio certificada por la JRV 7767 del nivel electivo de candidatos a Diputados en el Departamento de Yoro, por el Partido Liberal de Honduras, de fecha nueve (9) de marzo del presente año, a lo cual el CNE deberá computarla al total de los resultados del Nivel Electivo de Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Yoro en el Partido Liberal de Honduras, e incorporarla a la sumatoria total de los resultados. **SEXTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **SEPTIMO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BARAHONA RODRÍGUEZ**

**VOTO  
PARTICULAR**